



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Juan David Molina Vidal
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Negada
Rad interno: 2019-00163-00
Rad de origen: 2017-13075-00
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **JUAN DAVID MOLINA VIDA**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN DAVID MOLINA VIDAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.432.285 expedida en San Marcos, Sucre, está condenado por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**, mediante sentencia fechada abril 30 de 2019, **A LA PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho mediante providencia fechada abril, treinta (30) de 2021, avoca el conocimiento del proceso de radicado de origen No. 2019-00163-00, cursante en contra de la **PPL JUAN DAVID MOLINA VIDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.432.285 expedida en San Marcos, Sucre.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **JUAN DAVID MOLINA VIDA**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, la **PPL JUAN DAVID MOLINA VIDA**, está condenado por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, Cundinamarca**, a **LA PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario.

Revisado el expediente el ciudadano **JUAN DAVID MOLINA VIDA**, permanece privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, fecha en que se profirió la sentencia condenatoria, hasta el día de hoy (22 de noviembre de 2021) tiene redimido **TREINTA Y UN (31) MES Y UN (1) DIA**, como tiempo efectivo de la pena.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Juan David Molina Vidal
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2019-00163-00
Rad de origen No. 2017-13075-00

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/05	17564646	PAPEL	96	26	208	16	6	BUENA	NINGUNA
2019/06	17564646	PAPEL	128	23	184	16	8	BUENA	NINGUNA
2019/07	17564646	PAPEL	168	25	200	16	10.5	BUENA	NINGUNA
2019/08	17564646	PAPEL	160	25	200	16	10	BUENA	NINGUNA
2019/09	17564646	PAPEL	168	25	200	16	10.5	BUENA	NINGUNA
2019/10	17564646	PAPEL	152	26	208	16	9.5	BUENA	NINGUNA
2019/11	17674105	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/12	17674105	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NINGUNA

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Juan David Molina Vidal
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2019-00163-00
Rad de origen No. 2017-13075-00

2020/01	17770339	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/02	17770339	PAPEL	152	25	200	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/03	17770339	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/04	17825881	PAPEL	160	23	184	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/05	17825881	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/06	17825881	PAPEL	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/07	18222082	PAPEL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/08	18222082	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/09	18222082	PAPEL	152	26	208	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/10	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/11	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	23	184	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/12	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2021/01	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	200	25	200	16	12.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2021/02	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	192	24	192	16	12	BUENA	NINGUNA
2021/03	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	26	208	16	13.5	BUENA	NINGUNA
2021/04	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NINGUNA
2021/05	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NINGUNA
2021/06	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NINGUNA
2021/07	18222082	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	25	200	16	13	BUENA	NINGUNA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	291 DIAS (3 MESES Y 21 DIAS)
--	------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....30 meses y 23 días
 Tiempo redimido por actividades de trabajo.....3 meses y 21 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 34 meses 14 días

2.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Juan David Molina Vidal
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2019-00163-00
Rad de origen No. 2017-13075-00

el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,”

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JUAN DAVID MOLINA VIDAL** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que el procesado desde la fecha que empezó a descontar la pena, (30 de abril de 2019), hasta el día de hoy (noviembre 30 de 2021), tiene descontado **TREINTA Y UN (31) MESES Y UN (1) DÍA**, más, sumandos a los periodos de redención por labores, es decir, los **TRES (3) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS**, para un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, guarismo que no alcanza el 50% de la pena, toda vez; que corresponde a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, siendo la pena impuesta de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder a la PPL **JUAN DAVID MOLINA VIDAL**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, habida cuenta que sería inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará en favor del **JUAN DAVID MOLINA VIDAL**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en favor de la PPL **JUAN DAVID MOLINA VIDAL**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Juan David Molina Vidal
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2019-00163-00
Rad de origen No. 2017-13075-00

SEGUNDO: DECLARAR que la **PPL JUAN DAVID MOLINA VIDAL**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (noviembre 30 de 2021), un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez